

Derecho Contable Ambiental

*Liliana Fernández Lorenzo*¹

*Cristina Carrara*²

*Elsa Larramendy*³

Resumen. Este trabajo parte de analizar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y la obligación de preservarlo. A partir de allí se abordan los derechos y obligaciones ambientales y los titulares de los mismos. El ambiente comprende dos dimensiones: la natural y la social. Ambas integran lo que definimos como *patrimonio socio-ambiental* que puede pertenecer al dominio privado (bosque) o al dominio público (ríos, playas). El alarmante deterioro sufrido por este último y la obligación de preservarlo para generaciones presentes y futuras ha generado la necesidad de que tanto el derecho como la contabilidad se especialicen en esta temática de acuerdo a sus respectivas incumbencias, generando sendas especializaciones o especialidades: el derecho ambiental y la contabilidad ambiental. Se analiza su contenido y se plantea su interrelación. A efectos de regular legalmente ciertos aspectos del procesamiento, emisión y auditoría de información socio-ambiental; la documentación de respaldo; su validez como medio de prueba; la forma, contenido y obligatoriedad de la emisión de balances socio-ambientales tanto por parte de entes privados como públicos; las responsabilidades de los entes y del contador, auditor de esa información; etc. surge como indispensable la especialización denominada *derecho contable ambiental*.

1. Introducción

El ser humano para poder desarrollarse necesita un medioambiente adecuado. Al utilizar sus elementos para poder vivir y evolucionar, lo modifica, siendo a su vez modificado y condicionado por el mismo. El hombre es un ser social por naturaleza, que para lograr una armónica convivencia necesita reglas sociales obligatorias que eviten o resuelvan conflictos producidos por intereses antagónicos. Estas se plasman en el derecho (etimológicamente *regere, dirigere*) que es una creación del espíritu humano a efectos de obtener un preciado bien: la justicia. Así podemos decir que el Derecho (JUS) es una consecuencia de la sociabilidad del hombre.

En ese orden jurídico preestablecido y con el fin de satisfacer sus necesidades, el hombre ha utilizado los recursos de la naturaleza para satisfacer sus necesidades individuales y colectivas desarrollando actividades económicas, operando con recursos generalmente escasos. Esta realidad económica es el objeto material de estudio de la *economía*.

¹ lfernand@isis.unlp.edu.ar

² ccarrara@uolsinectis.com.ar

³ elarramendy@gmail.com

Paralelamente la *realidad económica* también es *objeto material de estudio* de la disciplina *contable tradicional o financiera* que incluye el concepto de patrimonio captado bajo ese enfoque. Otras posturas más modernas consideran que es la realidad *económica y social*, o directamente socio-ambiental, incluyendo aspectos económicos, sociales y naturales, ampliando el discurso de esta disciplina. El *objeto formal* de estudio de la contabilidad es el conocimiento cuantitativo y cualitativo de realidad socio-ambiental, con la finalidad de comunicarla, según sea el paradigma a que se adhiera, para satisfacer las necesidades de los distintos usuarios. (Colab. Ron en Fernández Lorenzo y Geba, 2009: 50).

Si bien, como expresa R. Mattessich (1964-2002:16), una teoría contable no debiera fundarse exclusivamente en bases dogmático-legales, no podemos dejar de reconocer el fuerte vínculo que liga desde sus orígenes a la contabilidad con el derecho (Mallo C., 1986, p.75).

Algunos autores plantean relaciones de dependencia entre economía, derecho y contabilidad, pero la mayoría hace referencia a relaciones de afinidad u horizontales. Donde hay mayor coincidencia es en destacar que entre economía, contabilidad y derecho, existen relaciones e influencias recíprocas. Las que surgen entre el derecho y la contabilidad son objeto de estudio de una interdisciplina denominada derecho contable. La misma comprende tanto la regulación legal de la información y prácticas contables como los efectos de éstas sobre las relaciones jurídicas.

Cuando el hombre en su accionar respeta la realidad socio-ambiental que lo rodea, se conserva un sano y natural equilibrio. Pero en ocasiones, que últimamente son mucho más frecuentes, ha aplicado los elementos de la naturaleza y de la cultura para la satisfacción de sus necesidades económico-lucrativas, y no ha considerado que muchos de ellos son recursos no renovables y en otros casos, no ha limitado su uso, para permitir su renovación en un tiempo determinado. Frente a estas circunstancias se han sancionado gran cantidad de normas legales que tienden a proteger el derecho de generaciones presentes y futuras a usar y gozar de un ambiente sano, apto para el desarrollo humano. En Argentina este derecho-obligación tiene rango constitucional (art. 41 de la Constitución Nacional de la República Argentina - C.N.).

2. Derechos ambientales

El medioambiente, también denominado “ambiente”, puede ser de dominio privado o público. Este trabajo se refiere principalmente a los mencionados en última instancia.

El ambiente es considerado como “un bien jurídicamente protegido” (Pérez Conejo, 2002:133 y Ley General del Ambiente N° 25.675/2002) que posee un carácter teleológico o finalista que se materializa en el desarrollo de la persona y en su calidad de vida. Este carácter es impuesto por ley donde un bien, natural o artificial, puede afectarse al uso común (libre, impersonal e ilimitado) o a un uso

especial (reglado, oneroso, personal y limitado) según lo plantean Versino y Torga (2009)

La C.N. no formula una definición directa del medioambiente, no obstante en el segundo párrafo del art. 41 se mencionan como elementos constitutivos: el patrimonio natural y patrimonio cultural. El primero incluye los derechos de usar y gozar del ambiente natural (clima, aire, sol, fauna, flora, minerales, etc.) y el segundo del ambiente social o cultural, o sea del entorno creado, construido o cultivado por el hombre (productos industriales y agropecuarios, edificios, vehículos, ciudades, bienes inmateriales, tránsito, paisajes, sitios históricos, etc.).

Los derechos sobre el medioambiente integran la personalidad misma de sus titulares, son derechos complejos (derechos-deberes) pues tienen como correlato la obligación de preservarlos. Se sustentan en derechos de uso y goce.

Derechos de uso y goce: El derecho del hombre a gozar y a usar de su medioambiente fue concebido, en un principio como un derecho natural, no estaba legislado. En la actualidad el artículo 41 de la C.N. garantiza para todos los habitantes “el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. También convenciones internacionales y distintas leyes receptan este derecho.

Según los art. 2.948, 2954 y 2955 del Código Civil Argentino, el derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de servirse de una cosa ajena, con el cargo de conservar su substancia, o bien de tomar sus frutos para cubrir sus necesidades y las de su familia. El uso no confiere a su titular el derecho de aprovechar económicamente la cosa.

El derecho a usar y disfrutar del ambiente es un derecho individual sobre de una cosa de titularidad común, por ejemplo un parque, una calle, una playa. Estos bienes jurídicos que permiten el desarrollo de la persona y de su calidad de vida, no pueden enajenarse ni por separado ni en su totalidad. Para su mejor comprensión, debemos hacer referencia a otros dos derechos: el difuso y el derecho colectivo.

Según Arcocha y Rubino (2007: 137), “derecho subjetivo difuso es aquel que se caracteriza por tener como titular a una pluralidad indeterminada de personas las cuales tienen una pretensión general de uso y goce de un bien jurídico. Dicho bien jurídico no es susceptible de división de atribución de copropiedad para cada sujeto, pero reconocida jurídicamente su vulneración, aún en el supuesto de un reclamo singular, el amparo se extiende y beneficia por igual a todos y cada uno de los miembros del grupo social”

En los derechos difusos, según entiende Espinosa (2006), el bien común es el criterio decisivo para determinar su contenido. Comprenden derechos sobre aquellos bienes que, en una comunidad, sirven al interés de las personas en general de una manera no conflictiva, no exclusiva y no excluyente (el uso por parte de A no afecta ni impide el uso por parte de B). Vemos así que el interés es común a más de un individuo; no existe entre los actores una relación jurídica anterior, y es *indivisible* pues se refiere al hecho de que afecta a todos los actores.

Tal puede ser el caso de la exigencia de etiquetamiento de productos agrícolas que discriminen el origen transgénico o el reclamo por la tarifa abusiva de un peaje o por la contaminación de las aguas de un río por parte de una empresa.

En los derechos colectivos el titular es una *pluralidad determinada* de personas (por ejemplo una comunidad) las cuales usan y gozan de un bien jurídico. Tiene carácter excluyente, no conflictivo (los beneficiarios son todos y cada uno de los miembros de esa comunidad determinada) y no distributivo. Es el caso del derecho que tiene quien pertenece a una etnia o nación que forma parte de una sociedad mayor que la incluye, de ser juzgado en su propia lengua, o de que tal o cual conducta sea interpretada a la luz de las prácticas ancestrales de su grupo de pertenencia. Para Laura Ramos (2001), esta categoría de derechos ha ido abarcando en las últimas décadas una cada vez más extensa y diversa cantidad de situaciones.

Para proteger los derechos ambientales (al ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, etc.), según el art. 43 de la Constitución Nacional argentina, tanto el afectado, como el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas conforme a la ley, pueden interponer acción expedita y rápida de amparo. Es decir que cualquier persona puede interponer un amparo frente un daño ambiental actual o inminente, aunque no sea directamente perjudicada. Ante un reclamo individual de este tipo, el amparo se extiende y beneficia por igual a todos y cada uno de los miembros de la colectividad. Esto se complica cuando el titular del derecho es la humanidad toda. Desde hace tiempo, diversos científicos y expertos en temas legales llaman la atención pública sobre la casi impunidad que existe en el mundo para quienes provocan daños ecológicos irreversibles como el caso reciente de contaminación con petróleo en el Golfo de México. Si bien los códigos penales de muchos países contemplan la posibilidad de castigar a estos infractores, no existen instrumentos internacionales que pongan coto a grandes contaminaciones y muchos gobiernos no se animan a enfrentar a las grandes empresas por temor a perder esas inversiones. Recientemente, la Academia Internacional de Ciencias del Ambiente (IAES) de Venecia y sus presidentes Adolfo Pérez Esquivel y Antonino Abrami, han lanzado la campaña mundial para constituir la “*Corte Penal Internacional del Medio Ambiente*”.

3. Obligaciones Ambientales

El derecho al ambiente tiene como correlato y en forma indisoluble el deber de preservarlo. Del artículo 41 de la C.N. surgen determinadas obligaciones tanto para entes privados como públicos con relación al ambiente como el deber de preservarlo, o sea no contaminarlo ni degradarlo, de recomponerlo en el caso de haberlo dañado (además de las sanciones civiles y penales que correspondan) y de preservar la biodiversidad, en su provecho, en el de los demás y en el de generaciones futuras. Paralelamente como tiene valor para todos y cada uno de los habitantes surgen las consiguientes obligaciones de respetarlo, que se fundamentan principalmente en una responsabilidad de tipo moral, originada en

normas éticas, las que incluyen pero superan el ámbito de la responsabilidad legal o jurídica. Fernández Lorenzo y Geba (2007) la denominan responsabilidad social asumida.

El Estado, como titular de los bienes públicos que tiene bajo su tutela, se encuentra obligado a organizar la justicia ambiental y de proveer a la protección del derecho al ambiente adecuado, a la utilización racional de recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica, a la información y educación ambientales. La disciplina contable con enfoque ambiental, puede contribuir con los dos últimos conceptos a través de una adecuada exposición del ejercicio de la responsabilidad social asumida por los entes (balances socio-ambientales) y de la docencia.

El deber de recomponer un daño ocasionado en el patrimonio ambiental, puede traducirse en una concepción conservacionista: en volver la cosa al estado anterior al daño producido; o en imponer sanciones indemnizatorias, incluso de tipo pecuniario. Todas ellas también inciden en el patrimonio económico-financiero del autor del daño.

4. Titulares de los Derechos y Obligaciones Ambientales

Pueden ser titulares de los derechos y obligaciones ambientales tanto personas de derecho privado (físicas o jurídicas) como de derecho público, determinadas o indeterminadas.

A efectos de determinar quién es el titular de los derechos sobre bienes ambientales de dominio público y cuál es la naturaleza jurídica del derecho sobre los mismos, existen distintas teorías que, según lo propuesto por Diez (1981) son las siguientes:

1. Que los bienes dominiales están afectados al uso público y no son susceptibles de propiedad privada. El uso común corresponde a todos los habitantes del Estado mientras que la propiedad corresponde sólo a los nativos. Para M. Diez esta teoría es insostenible.
2. Los bienes dominiales son objeto de un derecho de propiedad de igual naturaleza que el establecido en el Código Civil (como propiedad privada del Estado).
3. La doctrina más moderna considera que el Estado tiene sobre sus bienes dominiales un derecho de propiedad pública o administrativa, cuyo régimen difiere sensiblemente del de la propiedad privada.

5. El Patrimonio Ambiental de Dominio Público

El medioambiente tal como se dijera anteriormente, está conformado por dos dimensiones: la natural y la social o cultural.

Ambas dimensiones integran lo que damos en llamar *patrimonio socio-ambiental o medioambiental* que puede pertenecer al dominio privado de un ente

(bosques en terrenos de propiedad privada, clima organizacional, capacidad gerencial, etc.) o al dominio público (parques, playas, monumentos, etc.).

El *patrimonio ambiental de dominio público* fue conceptualizado en un trabajo anterior como “...una universalidad jurídica conformada por el conjunto de derechos de uso y goce sobre el medioambiente con valor para los habitantes de una comunidad (pueblo, ciudad, nación, humanidad, etc.) ... y las obligaciones que sobre ellos recaen”. (Fernández Lorenzo et al., 2009:9)

El concepto de valor utilizado en este caso, a diferencia del pecuniario, se toma de la primera acepción del diccionario de la Real Academia Española: Grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite.

M. F. Valls (2001:217) al citar a J. Morand Deville considera que: el término patrimonio no se usa en materia ambiental, con la acepción clásica del derecho civil,...., sino la tradicional de origen latino de conjunto de bienes heredados de los padres, en sentido lato.

La Ley General del Ambiente (ley 25675/2002) considera a este último como un “bien jurídicamente protegido”, regula los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del mismo, la preservación y protección de la diversidad biológica, la implementación del desarrollo sustentable, y enuncia ciertos *Principios de Política Ambiental*.

El Programa Patrimonio de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) tiene por objetivo catalogar, preservar y dar a conocer sitios de importancia cultural o natural excepcional para la herencia común de la humanidad. Algunos de ellos, por su significado histórico o su belleza natural son declarados Patrimonio de la Humanidad. Tal es el caso de las Cataratas del Iguazú y las Ruinas Jesuíticas de San Ignacio Miní, provincia de Misiones, declaradas en 1984 por esta institución como patrimonio natural y cultural de la humanidad, respectivamente.

6. Responsabilidad Social de Informar

A esta altura del análisis cabe distinguir la responsabilidad social en el actuar de una persona u organización respecto del patrimonio medioambiental, de la responsabilidad social de informar al respecto (Fernández Lorenzo y Larramendy, 2008).

La actividad de organizaciones privadas o públicas, muchas veces afecta el medioambiente con consecuencias no deseadas (p.e. contaminación, condiciones insalubres de trabajo), y las distintas partes interesadas (stakeholders) tanto internas (p.e. empleados) como externas (p.e. comunidad, ONGs, inversores, etc.) reclaman que informen sobre el impacto que su actividad genera tanto en su patrimonio económico-financiero como en el socio-ambiental. Tal información suele transmitirse a través de los Estados Contables Financieros y las Memorias que los acompañan, Memorias de Sostenibilidad (p.e. la Global Reporting Initiative (GRI)) y los denominados Balances Sociales o socio-ambientales.

Existe una responsabilidad jurídica de brindar información medioambiental con enfoque económico-financiero (p.e. compra de equipos para depurar efluentes, multas por contaminación, etc.) a través de los estados contables financieros. En cuanto a la información sobre los impactos producidos en el patrimonio socio-ambiental, su obligatoriedad dimana en Argentina de la Ley Nacional de reforma laboral N° 25877/04, que obliga a las empresas con más de 300 empleados a emitir anualmente un balance social. Además en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se sanciona la ley N° 2594/07, donde se fija un marco jurídico de lo que denomina Balance de Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA).

Si se pretende que estos balances sean metódicos, sistemáticos, principalmente cuantificados, comparables y tengan cierto grado de credibilidad, los contadores tienen un rol fundamental al estar capacitados para procesar todo tipo de información expresada en moneda o en otras unidades de medida, preparar informes, auditarlos, etc.

7. Contabilidad Socio-ambiental

La confección de los denominados balances sociales es una desafiante tarea se índole interdisciplinaria, donde la disciplina contable puede aportar sus saberes en cuanto a una adecuada descripción, medición, procesamiento de datos, exposición y auditoría de tal información. Así surge una especialidad contable denominada Contabilidad Socio-ambiental que “se aboca al estudio de los impactos (tanto culturales como naturales, directos como indirectos) de la actividad de los entes en el todo social y viceversa” (Fernández Lorenzo et al, 1999: 16)

El autor argentino W. L. Chapman (1988:14) pionero en este tema sostiene que la “Contabilidad social concierne a la recopilación, al ordenamiento, al análisis, al registro, a la síntesis y a la interpretación de los efectos que tiene la actividad de las empresas y otras entidades de la esfera económica, sobre el todo social”. El objetivo de esta especialidad es “obtener y brindar conocimiento racional de la dimensión socio-ambiental considerada, es decir del patrimonio socio-ambiental, los impactos socio-ambientales y sus relaciones, no meramente financieros, en el ente, sujeto del proceso, y en su entorno”. (Geba et al., 2007:9)

Para lograr el desarrollo de dicha especialidad, se vienen realizando estudios sistemáticos en el marco de distintos proyectos de investigación, a los fines de delimitar el universo de su discurso tratando de insertarlo en el marco de una teoría general del conocimiento contable que permita formular informes contables de contenido socio-ambiental.

8. Derecho ambiental

Coincidiendo con Arcocha y Rubino (2007:206-207), en los últimos lustros ha sido intensa la labor en materia ambiental, tanto por parte de los estados como

de organismos supranacionales. Ello ha dado origen a una profusa normativa y a una extensa serie de convenciones multilaterales. Surge así el *derecho ambiental*. Según estos autores “Es el conjunto o sistema de Principios Generales y de normas jurídicas subordinadas, tanto de derecho público como de derecho privado, que con finalidad esencialmente protectora o tuitiva, regulan la conservación del medio ambiente – esto es, el uso racional de los recursos naturales y la preservación del patrimonio cultural y natural- tanto a través de la prevención como de la reparación, con el fin de lograr el mantenimiento del equilibrio ecológico”. Además consideran que el derecho ambiental, más que una rama es una especialización del derecho, que interactúa activamente con las restantes.

Según Valls (2001:107-111) el derecho ambiental tiene por objeto condicionar la conducta humana en cuanto al disfrute, preservación y mejoramiento del ambiente induciendo acciones y abstenciones a favor del bien común. Esta especialización jurídica no conforma un cuerpo sistemático, sino que se encuentra dispersa en leyes, tratados internacionales, etc. y contiene normas de derecho privado, de derecho público y otras de orden público.

9. Derecho Contable Ambiental

Como se comenta al inicio del trabajo, las relaciones entre el derecho y la contabilidad son objeto de estudio de una interdisciplina denominada *derecho contable*. La misma comprende tanto la regulación legal de la información y prácticas contables como los efectos de éstas sobre las relaciones jurídicas.

El deterioro sufrido por el medioambiente y la necesidad de preservarlo para generaciones presentes y futuras ha originado la necesidad de que tanto el derecho como la contabilidad se especialicen en esta temática de acuerdo al discurso de cada una de ellas y generen sendas especializaciones o especialidades: el derecho ambiental y la contabilidad socio-ambiental o simplemente ambiental considerando al ambiente en sus dimensiones social y natural.

La necesidad de regular legalmente las tareas del profesional contable en cuanto al procesamiento, emisión y auditoría de información socio-ambiental; la documentación que la respalda; su validez como medio de prueba; la forma, contenido y obligatoriedad de la emisión de balances socio-ambientales tanto para entes privados como públicos; las responsabilidades de los entes y del contador, auditor de esa información; los beneficios fiscales que pueden otorgarse a aquellos entes socialmente responsables; la protección legal del derecho a ser informado; etc. hace que surja como indispensable la especialización denominada *derecho contable ambiental*. La misma contempla las interrelaciones entre las especialidades derecho ambiental y contabilidad ambiental.

10. Bibliografía

- Arcocha C. y Allende Rubino H. (2007): “Tratado de Derecho Ambiental”. Nova Tesis Editorial Jurídica SRL. Buenos Aires, Argentina ISBN 978-987-1087-93-8.
- Código Civil de la República Argentina, supervisado por Roberto Ernesto Greco (1999). Artes Grafica Candil. Buenos Aires, Argentina I.S.B.N.: 950-20-1196-1.
- Constitución Nacional de la República Argentina.
- Chapman W. (1989): “El desarrollo de la contabilidad social en América Latina”. V Conferencia de Facultades y Escuelas de Contaduría de América Latina. IV Congreso Latinoamericano de Investigación Contable. Fundación Banco de Boston, Argentina.
- Diez M.(1981): “Manual de Derecho Administrativo” Tomo 2 Segunda edición. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires. Argentina.
- Espinoza, A. (2006): “Principios de Derecho Constitucional”, ISBN:980-12-2254-9, Instituto de Estudios Constitucionales, Caracas, Venezuela. Consulta: 23-7-10 http://www.estudiosconstitucionales.com/GLOSARIO_Archivos/015.htm
- Fernández Lorenzo L., Carrara C. y Larramendy E (2009): “Una Aproximación Jurídico- Contable hacia el Concepto de Patrimonio Ambiental”. XXX Jornadas Universitarias de Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de Salta. Salta, Argentina
- Fernández Lorenzo L, García Casella C. y Geba N. (1999): “Enfoque para una Teoría General Contable. Contabilidad Patrimonial y Social como Especialidades”. Ponencia Libre presentada ante la Conferencia Internacional de Ciencias Económicas, Budapest, Hungría.
- Fernández Lorenzo L. y Geba N. (2007): “Información Contable y Responsabilidad Social Empresarial Activa”. XXVII Conferencia Interamericana de Contabilidad, Santa Cruz De La Sierra, Bolivia.
- Fernández Lorenzo L. y Geba N. con la colaboración de Ron G. (2009): “Lecturas sobre Elementos del Discurso Contable”. Ediciones Haber Ciencias Económicas. ISBN 978-987-95643-6-3. PP-1-326.
- Fernández Lorenzo L. con la colaboración de Larramendy E. (2008): “Responsabilidad Social de Informar en los Sectores Público, Privado Lucrativo y No Lucrativo”. Foro Virtual de Contabilidad Ambiental y Social. F.C.E. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, <http://www.econ.uba.ar/institutos/siyd/ceconta>.
- Frugoni Rey, G. (1969): Derecho Privado-Primer curso. Ed. El Coloquio. Buenos Aires.
- Geba N., Fernández Lorenzo L. y Bifaretti M. (2007): “Marco Conceptual para la Especialidad Contable Socio-ambiental”. XXVIII Jornadas Universitarias de Contabilidad, U.N.M.P. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Mar del Plata.

III Jornada Nacional de Derecho Contable – La Plata

Ley General del Ambiente: Ley Nacional N 25.675/2002, Argentina

Ley Nacional de Reforma Laboral N° 25877/04

Ley N° 2594/07 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mallo, C. (1986): “Contabilidad Analítica”. Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Madrid. España.

Mattessich, R. (1964-2002): “Contabilidad y Métodos Analíticos: Medición y Proyección del Ingreso y la Riqueza en la Microeconomía y en la Macroeconomía”. Editorial La Ley S.A. Buenos Aires. ISBN 950-527-731-8.

Pérez Conejo, L. (2002): La defensa Judicial de los Intereses Ambientales. Ed. Grafolex S.L. Valladolid, España. ISBN 84-8406-470-0

Real Academia Española: Diccionario. Fecha de consulta: 6-7-10
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura

Valls M. F. (2001): “*Manual de Derecho Ambiental*”. 1ª. Edición. Ugerman Editor. Buenos Aires, Argentina I.S.B.N.: 987-9468-06-6.

Versino E y Torga P. (2009) “Reflexiones sobre el Estado de Situación Patrimonial – Activos”. 5to Simposio Regional de Investigación Contable. Facultad de Ciencias Económicas. UNLP. La Plata.